

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**LELKES, IRIS RUTH Y OTROS C/ LAGINESTRA, FLAVIA Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" **BA-10025-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la caducidad de segunda instancia interpuesta por el Dr. Juan Pablo Álvarez Guerrero, apoderado de los accionantes (E0026) y que fuera contestada (E0027).

I. Antecedentes del caso.

Resuelta la cuestión de fondo por sentencia de fecha 25/09/2025, los demandados interpusieron recurso de apelación (05/10/2025) ante lo cual es juzgado dispuso conceder el recurso libremente y con efecto suspensivo e impuso la carga de ratificar la gestión invocada (06/10/2025).

Luego, los demandados se presentan con nuevo patrocinio y solicitaron suspensión de términos (20/10/2025), a lo que se le provee en consecuencia y se dispone la suspensión desde la presentación en despacho y hasta la notificación ministerio legis del presente proveído; finalmente se emplaza el pago de los aportes colegiales (21/10/2025).

El 21/10/2025, los accionados ratifican la gestión del Dr. Caride, lo cual se tuvo presente por proveído de fecha 24/10/2025.

Finalmente, el 05/03/2026, el apoderado de los accionantes plantea la caducidad del recurso.

II. Caducidad de la segunda instancia.

El Dr. Álvarez Guerrero, en su calidad de apoderado de los actores, solicita la caducidad de instancia. Entiende que la contraria no impulsó el recurso de apelación durante el plazo exigido por la ley.

Sostiene que la última gestión procesal con carácter impulsorio es de fecha 05/10/2025, desde allí y descontando la feria judicial transcurrió en exceso el plazo.

Agrega que aun cuando pueda considerar como último acto impulsorio la resolución de fecha 24/10/2025, también se produjo la caducidad.

III. Respuesta de la demandada.

En ese orden solicitó el rechazo de la caducidad en razón de que luego de la ratificación el expediente se encontraba en condiciones de ser remitido al tribunal de apelación, acción que dependía de la actividad jurisdiccional. Entiende que si el organismo omite realizar la nota de elevación no resulta imputable a su parte.

Invoca jurisprudencia que estima favorable.

Entiende que al caso le resulta aplicable lo dispuesto por el art. 287, inc. 3 del CPCC. Además, señala que no se encuentra verificado el doble plazo exigido por el código de procedimientos para la caducidad de oficio.

IV. Análisis y solución del Caso.

Así propuesto el planteo de caducidad de segunda instancia, debo adelantar que no merece recibo.

A saber, el instituto para su operatividad requiere la concurrencia de dos elementos, por un lado el transcurso del plazo legal y luego que durante dicho período no se verifiquen actos de carácter impulsorio.

Entonces, en primer lugar es necesario definir qué plazo legal resulta aplicable al caso de marras.

La solución la encontramos en el art. 284, inc.1, que refiere tres (3) meses en segunda instancia y para los juicios ordinarios.

Por el contrario, no resulta aplicable el supuesto del art. 290 CPCC (vencimiento del doble de los plazos), conforme fuera invocado al contestar el traslado de la caducidad; porque no estamos ante un supuesto de

declaración de oficio. Aquí el trámite de caducidad tiene lugar a instancia de parte, por lo que la duplicación de plazos no resulta procedente.

En este punto resta determinar si durante los tres meses (art. 284, inc.1) quien cargaba con el deber de instar el proceso.

De las constancias surge que el una vez verificada la ratificación de la gestión conforme ordenara el tribunal, el expediente quedó en condiciones de ser elevado conforme ordena el art. 286, es decir que el impulso procesal a cargo de las partes se trasladó al organismo jurisdiccional y no resulta reprochable a estas ningún tipo de inactividad o desinterés.

La norma impone de manera expresa que si el recurso se concede libremente, el organismo jurisdiccional interviniente debe radicar el expediente en la Cámara de Apelaciones que corresponda a su Circunscripción (art. 228 CPC). Es decir que le asiste razón al interesado en que toda demora en elevación le resultaba ajena y por lo que se impone el rechazo de la caducidad.

Ello por cuanto estamos frente a un supuesto de improcedencia del instituto conforme prevee el art. 287, inc. 3 del CPC. En indentico sentido ya se expidió esta Cámara al enseñar que "...Aún cuando el deber de diligencia lleva a pensar que la parte interesada deba urgir la elevación, esto no dispensa al Juzgado de elevar los autos, criterio que comparte no solo la jurisprudencia del Superior Tribunal local citada en el voto que antecede, sino también la doctrina que señala "...no puede pesar sobre los litigantes la carga de urgir esa elevación; cumplidos los trámites y requisitos indispensables, pesa sobre los auxiliares del órgano jurisdiccional proceder a la remisión. Aceptar el criterio opuesto significa transferir responsabilidades que, al ser declinadas obligan al litigante a suplir la inactividad del órgano jurisdiccional bajo amenaza de perjudicarse irreparablemente..." ("P., A. y OTROS C/ C. D. E. B. L. S/ NULIDAD (Ordinario) Nro. A-3BA-1723-C2020", Sentencia n.º 169, 27/05/2022).

Por lo que firme el presente, el tribunal deberá efectuar la nota de elevación correspondiente y proceder a remitir los autos ante el tribunal de alzada, todo a la mayor brevedad, a fin de evitar mayores dilaciones.

V. Lo dicho es suficiente para resolver la incidencia en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VI. Costas.

Que las costas de la cuestión resuelta deben imponerse a la vencida en razón de no existir motivos que justifiquen un apartamiento al principio general (art. 62 CPC).

VII. Honorarios.

Que la regulación de honorarios respectiva debe diferirse hasta que exista base regulatoria.

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Rechazar el pedido de caducidad formulado por la parte actora. Firme el presente, el tribunal deberá efectuar la nota de elevación correspondiente y proceder a remitir los autos ante el tribunal de alzada, todo a la mayor brevedad, a fin de evitar mayores dilaciones. **Segundo:** Imponer a la vencida las costas de lo resuelto (art. 62 CPCC). **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios respectiva hasta que exista base regulatoria. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO y el Dr. RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

Primero: Rechazar el pedido de caducidad formulado por la parte actora. Firme el presente, el tribunal deberá efectuar la nota de elevación correspondiente y proceder a remitir los autos ante el tribunal de alzada, todo a la mayor brevedad, a fin de evitar mayores dilaciones.

Segundo: Imponer a la vencida las costas de lo resuelto (art. 62 CPCC).

Tercero: Diferir la regulación de honorarios respectiva hasta que exista base regulatoria.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara